PLENA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo, es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones, señalando claramente este precepto que no actúa en jurisdicción delegada ni en representación del Gobernador, toda vez que en la Constitución General de la República, en su artículo 73 fracción XXIX-H, dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativos, dotados de plena autonomía y por otra parte la Constitución Política del Estado, en sus fracciones XIX y XL, señala que son facultades del Congreso del Estado, otorgar o negar su aprobación sobre los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, así como el legislar en materia de Justicia Administrativa, por lo que es indudable que los gobernados tienen el derecho de reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a cualquiera de las autoridades incluidas en la Administración Pública Estatal, Municipal y Órganos desconcentrados o descentralizados, cuyo acto consideren que se lesiona su esfera jurídica sin exclusión del Gobernador del Estado.

CRITERIO ADOPTADO POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. AÑO 2007.